

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EUCLIDES MOLINARES NIETO VS COLPENSIONES y OTROS
RADICADO: 760013105 013 2023 00354 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 742

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada de COLFONDOS S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia del 9 de septiembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue publicada el 10 de septiembre de 2024 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 12 de septiembre de 2024.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (Archivo. 14CasacionColfondos01320230035401.pdf. Cuaderno del Juzgado).

La sentencia Nro. 120 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió lo siguiente:

“(…)

1°.- **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, conforme a lo manifestado en precedencia, salvo las excepciones propuestas por las llamadas en garantía, especialmente las de inexistencia de la obligación, por las razones manifestadas en precedencia.

2°.- **DECLARAR**, la ineficacia de la afiliación del señor **EUCLIDES MOLINARES NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.760.659, al RAIS, a través de COLFONDOS S.A.

3°.- **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, todos los recursos que obran en la cuenta de ahorro individual con rendimientos y el bono pensional si a ello hay lugar del señor **EUCLIDES MOLINARES NIETO**, ya identificado, al igual que la información completa sobre los ciclos de cotización y los ingresos base de cotización. Así mismo, una vez cumplido lo anterior, deberá llevarse a cabo la actualización de la información del demandante en todas las bases de datos y aplicativos a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a recibir tanto los recursos como la información del señor **EUCLIDES MOLINARES NIETO** ya identificado y los contabilice como si el demandante hubiese estado afiliado durante esos ciclos efectivamente cotizados al RAIS, a ese fondo común, administrador de prima sin solución de continuidad con respecto de los ciclos efectivamente cotizados al RAIS, debiendo igualmente, proceder con la actualización de la historia laboral.

5°.- **EN CASO DE NO SER APELADA CONSULTAR** la presente sentencia con el HTS DEL DJ DE CALI, SL, por resultar adversa a **COLPENSIONES**, como entidad de seguridad social oficial de la cual el Estado colombiano es garante.

6°.- **ABSOLVER** a Protección S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Compañía de Seguros Bolívar S.A, Allianz Seguros de Vida, a Mapfre Colombia Seguros S.A. de las pretensiones de acción así como de los llamamientos en garantía efectuado por las demandadas.

7°.- **CONDENAR** en costas a quienes integran la pasiva esto es **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A.** en favor del demandante; las cuales se tasarán oportunamente por la secretaría del juzgado, empero desde ya se fijan como agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** la suma equivalente a 1 SMLMV para cada una, para un total de 3 SMLMV en la distribución indicada.

(...)"

La sentencia del 9 de septiembre de 2024, en segunda instancia, modificó la providencia de primer grado, así:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la Sentencia No. 120 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, apelada y consultada, en el sentido de:

- I. **DECLARAR** la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, de **EUCLIDES MOLINARES NIETO** y, en consecuencia, se asuma como afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.
- II. **CONDENAR** a las **AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.
- III. **CONDENAR** a las **AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- IV. **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a tener a **EUCLIDES MOLINARES NIETO**, como su afiliado, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

(...)"

En esta instancia se modificó la decisión condenatoria proferida por el *a quo* frente a las pretensiones pedidas por el demandante.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Sin embargo, COLFONDOS S.A., no allegó historia laboral o liquidación que permita determinar la cuantía necesaria de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., pues la Sala no evidenció constancia emitida por COLFONDOS S.A donde se pueda observar la determinación de los gastos de administración, aporte al FGPM y comisiones que percibió del demandante, que sirvan de referencia para determinar la cuantía requerida, en ese orden y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia AL2037-2023, en el que precisó: *“En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiere ocasionar, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo”*.

Así las cosas, como en el expediente no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico que se le produce a la demandada, con la sentencia objeto del recurso y en ella tampoco se tasó el valor correspondiente a cada uno de los rubros que deben trasladarse, no existen parámetros objetivos para determinar la suma *gravaminis*, *“no se puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones”*, en tanto no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por costos de administración, las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, los

rendimientos y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media (CSJ AL1918-2023), por lo tanto no se concederá el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A.

Por otra parte, aprecia la Sala que el apoderado judicial FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, adscrito a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES, en calidad de apoderado de COLFONDOS, quien allegó el recurso de casación, también allegó poder con anexos para actuar en el presente asunto, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de septiembre de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO (adscrito a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 74.380.264 con tarjeta profesional Nro. 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PEREZ

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437808721a10d8976adc809a09df9f88f5e88d3a2834185a578b3b71714ffacc**

Documento generado en 17/10/2024 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>